



BOLETIN DE JURISPRUDENCIA DERECHO PÚBLICO

COORDINADOR

Cristóbal Salvador Osorio Vargas

EQUIPO

Daniel Contreras Soto | Camilo Jara Villalobos | Gabriel Osorio Vargas | Leonardo Vilches Yáñez | Anais Ayazi

 **OSORIO VARGAS**
& Abogados

 www.osva.cl

RESUMEN:

1. Pensiones: Si una AFP, de acuerdo a las reglas legales, calcula, fija y ofrece un monto de pensión futura y de excedentes de libre disposición, que es aceptado por el afiliado, todo en el marco de un momento de inestabilidad financiera, de la cual dependen los valores de las cuotas y por ende la pensión mensual y el monto en pesos de los excedentes de libre disposición, es obligación de la propia empresa desplegar una efectiva y eficiente administración de los dineros que se le han entregado y poder otorgar el mejor servicio, en atención a su experiencia y conocimiento, anticipando o previniendo posibles diversos escenarios, dentro de la información que el mercado entrega..... 4
2. Transparencia: No es posible admitir que se presente una prueba, acompañada de la petición de ser mantenida bajo secreto, puesto que ello afecta la igualdad de armas, dejando a la contraria en una posición desmejorada. La bilateralidad de la audiencia y el derecho a conocer las pruebas que, posteriormente, deberán ser consideradas por los sentenciadores al momento de resolver, forma parte integrante del derecho de las partes al debido proceso. .. 7
3. Ambiental: Es procedente la invalidación de una RCA, si consta en el expediente de evaluación de impacto ambiental que no todas las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de algún organismo con competencia ambiental fueron abordadas completamente, por cuanto, esta circunstancia trae como consecuencia una evaluación deficiente del proyecto. 11
4. Migrantes: Si bien la sola circunstancia de que un ciudadano extranjero ingrese de manera clandestina al territorio nacional constituye un injusto penal, la medida de expulsión adoptada por la Administración puede resultar desproporcionada si es contraria al deber del Estado de Chile de asegurar el interés superior del niño, niña o adolescente, cuya madre y padre han sido expulsados y, por ende, la ejecución de la medida le separará de ellos. 17
5. Responsabilidad: Se configura una falta de servicio del Servicio de Salud por el error cometido por una funcionaria que no cumplió con la obligación de chequear o verificar que los medicamentos entregados, en una farmacia intrahospitalaria, correspondieran a aquellos que habían sido prescritos por el profesional de la salud que atendió al usuario. 21
6. Confianza Legítima: No puede prosperar la invocación del principio de confianza legítima en el caso de un nombramiento de funcionario legalmente inhábil para relacionarse estatutariamente con la Administración. La confianza legítima no posee aptitud para

amparar situaciones jurídicas irregulares. 24

Manual de Derecho Administrativo. Tomo I Conceptos y Principios:

<https://www.derecciones.com/collections/manuales/products/derecho-administrativo-tomo-i-conceptos-y-principios>

Manual de Derecho Administrativo. Tomo II Acto Administrativo:

<https://www.derecciones.com/products/derecho-administrativo-tomo-ii-acto-administrativo>

1. **Pensiones:** Si una AFP, de acuerdo a las reglas legales, calcula, fija y ofrece un monto de pensión futura y de excedentes de libre disposición, que es aceptado por el afiliado, todo en el marco de un momento de inestabilidad financiera, de la cual dependen los valores de las cuotas y por ende la pensión mensual y el monto en pesos de los excedentes de libre disposición, es obligación de la propia empresa desplegar una efectiva y eficiente administración de los dineros que se le han entregado y poder otorgar el mejor servicio, en atención a su experiencia y conocimiento, anticipando o previniendo posibles diversos escenarios, dentro de la información que el mercado entrega.

0.	Fecha:	14 de julio de 2021
1.	Materia:	Pensiones
2.	Palabras clave:	Protección de derechos fundamentales; pensiones; AFP; derecho de propiedad, Art. 19 N° 24 CPR; excedentes de libre disposición.
3.	Caso:	Disminución de excedentes de libre disposición
4.	Recurrente:	Arturo Rolando Zúñiga Díaz
5.	Recurrido:	Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A.
6.	Recurso:	Protección
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Abogada Integrante Sra. M. Angélica Benavides.
9.	Rol:	129.400-2020
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Manuel Valderrama R., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se confirma la sentencia apelada, que acoge, con costas, el recurso de protección.
13.	Considerandos relevantes:	6°-8°: Si una AFP, de acuerdo a las reglas legales, calcula, fija y ofrece un monto de pensión futura y de excedentes de libre disposición, que es aceptado por el afiliado, todo en el marco de un momento de inestabilidad financiera, de la cual dependen los valores de las cuotas y por ende la pensión mensual y el monto en pesos de los excedentes de libre disposición, es obligación de la propia empresa desplegar una

		efectiva y eficiente administración de los dineros que se le han entregado y poder otorgar el mejor servicio, en atención a su experiencia y conocimiento, anticipando o previniendo posibles diversos escenarios, dentro de la información que el mercado entrega.
--	--	---

Hechos: Que, en estos autos, se comparece en favor de don Arturo Rolando Zúñiga Díaz, quien recurre de protección por violación del artículo 19 N°24 de la Constitución, en contra de Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A., por incumplimiento – disminución - en el monto de los excedentes de libre disposición ofertado y efectivamente entregados por la recurrida.

Si una AFP, de acuerdo a las reglas legales, calcula, fija y ofrece un monto de pensión futura y de excedentes de libre disposición, que es aceptado por el afiliado, todo en el marco de un momento de inestabilidad financiera, de la cual dependen los valores de las cuotas y por ende la pensión mensual y el monto en pesos de los excedentes de libre disposición, es obligación de la propia empresa desplegar una efectiva y eficiente administración de los dineros que se le han entregado y poder otorgar el mejor servicio, en atención a su experiencia y conocimiento, anticipando o previniendo posibles diversos escenarios, dentro de la información que el mercado entrega.

SEXTO: Que el caso objeto de este recurso, dice relación con una oferta realizada por la empresa a un afiliado, al momento de decidir la forma y modalidad en que se pensionaría. El recurrente, siguiendo cada uno de los pasos señalados en la regulación pertinente, solicitó la simulación, la que le fue debidamente informada por la empresa y aceptada por el solicitante. Sumado a esto, no es posible soslayar el momento en el que se enmarca esta oferta y aceptación: un tiempo de tal inestabilidad en los mercados, que la Superintendencia de Pensiones, como informó, debió emitir la Norma de Carácter General N°264 que busca precisamente paliar la inestabilidad de los mercados.

Así las cosas, es la propia empresa la que fija un monto, de acuerdo a las reglas legales, ofrece dicho monto, el que es aceptado por el afiliado, y todo esto en el marco de un momento de inestabilidad financiera, de la cual dependen los valores de las cuotas y por ende la pensión mensual y el monto en pesos de los excedentes de libre disposición. La empresa es quien puede, atendida su experiencia, prever o proyectar e informar al menos los escenarios desfavorables y su profundización, los que ya se desarrollaban en el medio nacional al momento de la oferta. Es ella, quien en su posición de experto en la administración eficiente de los dineros propiedad de los afiliados, puede haber indicado y orientado en una fecha que hubiese sido cercana pero menos nociva para efectos del valor en peso de las cuotas y excedentes. O al menos, haber anunciado expresamente, dado el

contexto nacional de inestabilidad financiera, las posibles repercusiones en el monto final que habría de recibir el recurrente.

SÉPTIMO: Que, conforme a lo expuesto, se concluye que hay en este caso una obligación de la empresa que dice relación con la función entregada por mandato legal, de desplegar una efectiva y eficiente administración de los dineros que se le han entregado y poder otorgar el mejor servicio desplegando su experiencia y conocimiento, anticipando o previniendo posibles diversos escenarios, dentro de la información que el mercado entrega. Es así que, si la empresa, que reiterando, goza de la experiencia y confianza depositada por el sistema previsional, oferta una determinada suma a entregar una vez que haya sido aceptada por el afiliado, dentro de un contexto de pandemia con inestabilidad financiera, no puede menos que esperarse que ella se atenga a sus hechos propios en ese complejo contexto, del que sólo es dable que comprenda al menos, que es un escenario perjudicial o al menos incierto para sus afiliados.

Es esa confianza depositada en las administradoras de fondo de pensiones, la que se traduce en la aceptación de la oferta para ese momento determinado en el tiempo. Es el acto propio de la empresa, avalado por su posición de experto en el sistema del mercado de las pensiones, el que se traduce en la aceptación de la oferta del recurrente en autos.

Es entonces ese acto propio, que deriva de la supuesta experiencia y envuelve la confianza depositada en la empresa, la que no puede variar sin razones justificadas y máxime, estando en un momento de volatilidad financiera. Un cambio en el monto ofertado, aceptado y el efectivamente entregado no puede menos que ser acompañado de una explicación razonable y más aún, una propuesta previa y asesoría de diferir el momento de acogerse a jubilación u otra medida que en su experiencia sea razonable.

OCTAVO: Que todas esas razones conducen a la convicción que la empresa debió haber respetado el valor de la cuota señalada al momento de hacerse la oferta al recurrente, quien no cuenta para las decisiones sobre su jubilación, más que con las entregadas por la empresa, quien es la que maneja la experiencia, conocimiento e informaciones ligadas a los mercados financieros que afectan los montos de las jubilaciones.

2. **Transparencia:** No es posible admitir que se presente una prueba, acompañada de la petición de ser mantenida bajo secreto, puesto que ello afecta la igualdad de armas, dejando a la contraria en una posición desmejorada. La bilateralidad de la audiencia y el derecho a conocer las pruebas que, posteriormente, deberán ser consideradas por los sentenciadores al momento de resolver, forma parte integrante del derecho de las partes al debido proceso.

0.	Fecha:	14 de junio de 2021
1.	Materia:	Transparencia
2.	Palabras clave:	Transparencia; publicidad; reserva; relaciones exteriores; separación de poderes; debido proceso; bilateralidad de la audiencia; derecho a conocer pruebas.
3.	Caso:	Solicitud de reportes desde la Embajada de Chile en la República Popular China, relativos a hechos ocurridos en la década de 1970 y 1980.
4.	Recurrente:	Consejo de Defensa del Estado
5.	Recurrido:	Quinta Sala de la ICA Santiago, conformada por los Ministros señora Mireya López Miranda, señor Alejandro Rivera Muñoz y señor Juan Olivares Urzúa (S).
6.	Recurso:	Queja
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministro señor Carroza y las prevenciones y constancia, de sus autores.
9.	Rol:	139.865-2020
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A.
11.	Votación:	Unánime. Se previene que el Abogado Integrante señor Pierry concuerda con los argumentos vertidos en el fallo que antecede para el rechazo del recurso de queja, pero tiene para ello, además presente, que la publicidad de los documentos cuya entrega se pide queda refrendada por la antigüedad de su emisión, transcurso del tiempo que transforma en más intensa la carga de fundamentación que pesa sobre la

		reclamante, en orden a justificar una eventual reserva. Se deja constancia que las Ministras señoras Vivanco y Ravanales concurren a los razonamientos contenidos en los motivos undécimo y duodécimo, en relación al documento presentado bajo reserva, pero fueron de parecer que el efecto natural del rechazo de dicha solicitud es excluir la prueba del expediente y su consiguiente devolución a la parte interesada.
12.	Resuelve:	Se rechaza el recurso de queja deducido.
13.	Considerandos relevantes:	9°-10°: Las facultades del Presidente de la República y del Ministro de Relaciones Exteriores, en relación a la conducción de las relaciones internacionales del país, no significa de modo alguno que tal decisión y su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico no sean susceptibles de ser revisadas por el órgano jurisdiccional competente, atendiendo la evolución del principio de separación de poderes del Estado. 11°-12°: No es posible admitir que se presente una prueba, acompañada de la petición de ser mantenida bajo secreto, puesto que ello afecta la igualdad de armas, dejando a la contraria en una posición desmejorada. La bilateralidad de la audiencia y el derecho a conocer las pruebas que, posteriormente, deberán ser consideradas por los sentenciadores al momento de resolver, forma parte integrante del derecho de las partes al debido proceso.

Hechos: Que en estos autos Rol Corte Suprema N°139.865-2020, compareció la abogada Carolina Vásquez Rojas, Procurador Fiscal de Santiago (S), en representación del Consejo de Defensa del Estado, quien dedujo recurso de queja en contra de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, conformada por los Ministros señora Mireya López Miranda, señor Alejandro Rivera Muñoz y señor Juan Olivares Urzúa (S), por la dictación de la sentencia de 17 de noviembre de 2020, que rechazó el reclamo deducido por su parte, en contra del Consejo para la Transparencia quien, a través de la Decisión de Amparo de 7 de agosto del mismo año, dispuso la entrega de una serie de oficios emanados de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, tarjando ciertos datos reservados.

La solicitud de información fue promovida por don Alejandro Fainé Maturana, quien pidió a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, los siguientes antecedentes: *“copia de los reportes emitidos por la embajada de Chile en China, que buscaban informar a Cancillería aspectos de coyuntura relevantes de sucesos ocurridos en esa nación asiática en los*

siguientes períodos: 1) Diciembre 1970 (formalización de las relaciones diplomáticas) a abril de 1972: Abarca instalación de embajada, temas iniciales en las relaciones diplomáticas y visión del acercamiento Nixon - Mao que culmina con visita de Estado en febrero de 1972; 2) Mayo- Diciembre 1976: Meses previos y posteriores a la muerte de MAO; 3) Abril-septiembre 1989: Mes previo y posteriores a sucesos de Tiananmén”.

La decisión del Consejo para la Transparencia, cuya impugnación fue rechazada por la Corte de Apelaciones de Santiago, acogió parcialmente el amparo deducido, respecto de los reportes consultados, remitidos desde la Embajada de Chile en la República Popular China a la Cancillería, relativos a hechos ocurridos en la década de 1970 y 1980, debiendo tarjarse en ellos, en forma previa, la información relativa a hechos sensibles, determinadas opiniones o análisis relevantes y estratégicos de los informantes sobre el acontecer político, económico y social de China y otros países, como asimismo sobre situaciones puntales de Chile con el referido país y este último con otros Estados, también aquellos relativos a conversaciones mantenidas con funcionarios chinos sobre temas sensibles, todas ellas en audiencias, reuniones o en situaciones informales con personal diplomático chileno bajo una expectativa razonable de reserva.

Las facultades del Presidente de la República y del Ministro de Relaciones Exteriores, en relación a la conducción de las relaciones internacionales del país, no significa de modo alguno que tal decisión y su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico no sean susceptibles de ser revisadas por el órgano jurisdiccional competente, atendiendo la evolución del principio de separación de poderes del Estado. NOVENO: Que, a mayor abundamiento, si bien esta Corte ha reconocido en otras oportunidades las facultades del Presidente de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores – como su colaborador inmediato – en la conducción de las relaciones internacionales del país, con atribuciones específicas para apreciar la afectación que la publicidad de una información específica podría causar en el interés nacional y particularmente en las relaciones internacionales de la República (a modo ejemplar, Corte Suprema Rol N°13.510-2013), ello no significa de modo alguno que tal decisión y su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico no sean susceptibles de ser revisadas por el órgano jurisdiccional competente.

DÉCIMO: Que, relacionado con lo anterior, esta Corte también se ha referido en innumerables oportunidades a los elementos que conforman a todo tribunal, los cuales se expresan primariamente en el contexto de una potestad pública decisoria delegada a un órgano del Estado que, en los sistemas modernos, se ha asentado en los tribunales. En este entendido, la Constitución Política de la República y el Código Orgánico de Tribunales identifican al órgano jurisdiccional con el tribunal o juez, sujetos a principios, requisitos y

características esenciales que los distinguen de otros poderes del Estado, producto del resultado y evolución histórica de la división de poderes.

De esta forma, resulta prístino que el Consejo para la Transparencia – en tanto órgano administrativo – cuenta únicamente con las atribuciones ya citadas en el motivo quinto precedente, careciendo de facultades para calificar la forma en que una autoridad determinada ha ejercido sus funciones y, en este contexto, si ha incurrido o no en el ejercicio abusivo de sus potestades, por cuanto se trata de una materia privativa de los Tribunales de Justicia.

No es posible admitir que se presente una prueba, acompañada de la petición de ser mantenida bajo secreto, puesto que ello afecta la igualdad de armas, dejando a la contraria en una posición desmejorada. La bilateralidad de la audiencia y el derecho a conocer las pruebas que, posteriormente, deberán ser consideradas por los sentenciadores al momento de resolver, forma parte integrante del derecho de las partes al debido proceso. UNDÉCIMO: Que, arribados a este punto, corresponde también que esta Corte emita pronunciamiento en relación al documento consistente en un informe del Secretario General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual pretendió la quejosa introducir en carácter de reservado. Para dicho efecto no es óbice que, en su oportunidad, se hubiere tenido presente su incorporación y ordenado su custodia, en tanto tal decreto no representa, de forma alguna, un juicio sobre su valor para efectos de la resolución, el cual corresponde precisamente formular en la sentencia definitiva.

DUODÉCIMO: Que, sobre el particular, se ha resuelto con anterioridad que la bilateralidad de la audiencia y el derecho a conocer las pruebas que posteriormente deberán ser consideradas por los sentenciadores al momento de resolver, forma parte integrante del derecho de las partes al debido proceso. En este sentido, la relevancia de las exigencias de un procedimiento racional y justo son de tal magnitud, a partir de su reconocimiento como parte de los derechos fundamentales contemplados en el ordenamiento jurídico internacional e interno, que su irradiación debe impulsar su pleno respeto en todo el ámbito nacional, pues es deber de los órganos del Estado la promoción de tales derechos.

En este contexto, no es posible admitir que se presente una prueba, acompañada de la petición de ser mantenida bajo secreto, puesto que ello afecta la igualdad de armas, dejando a la contraria en una posición desmejorada, por la vía de impedirle conocer el contenido de un documento que deberá posteriormente ser valorado, además de manifestar las consideraciones que estime pertinentes y que tiendan a desvirtuar aquello que de dicha prueba le afecta.

3. **Ambiental:** Es procedente la invalidación de una RCA, si consta en el expediente de evaluación de impacto ambiental que no todas las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de algún organismo con competencia ambiental fueron abordadas completamente, por cuanto, esta circunstancia trae como consecuencia una evaluación deficiente del proyecto.

0.	Fecha:	14 de julio de 2021
1.	Materia:	Derecho Ambiental
2.	Palabras clave:	Reclamación ambiental, art. 17 N°8 Ley N° 20.600; invalidación; procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
3.	Caso:	Proyecto “Centro de Cultivo de Salmónidos Seno Taraba, Bahía Sin Nombre, Península Benson”.
4.	Recurrente:	Comunidad Indígena ATAP y otras
5.	Recurrido:	Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena
6.	Recurso:	Casación en la forma y en el fondo
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministro señor Carroza
9.	Rol:	14.075-2021
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se declaran inadmisibles los recursos de casación en la forma y se rechazan los de casación en el fondo deducidos por la reclamada y por el titular del proyecto, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental.
13.	Considerandos relevantes:	12° y 19°: Es procedente la invalidación de una RCA, si consta en el expediente de evaluación de impacto ambiental que no todas las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de algún organismo con competencia ambiental fueron abordadas completamente, por cuanto, esta circunstancia trae como consecuencia una evaluación deficiente del proyecto.

Hechos: Que, en estos autos Rol N°14.075-2021, caratulados “Comunidad Indígena ATAP y otras con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes”, juicio de reclamación en virtud del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad a los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte reclamada y por su tercero coadyuvante en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental que acoge la reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 103 de 16 de agosto de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, dejándola sin efecto e invalida la Resolución Exenta No 127 de 17 de octubre de 2018, que calificó favorablemente el proyecto “Centro de Cultivo de Salmónidos Seno Taraba, Bahía Sin Nombre, Península Benson, No de Solicitud 212122064”, sólo por los motivos expresados en la sentencia, sin costas.

Es procedente la invalidación de una RCA, si consta en el expediente de evaluación de impacto ambiental que no todas las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de algún organismo con competencia ambiental no fueron abordadas completamente, por cuanto, esta circunstancia trae como consecuencia una evaluación deficiente del proyecto. DUODÉCIMO: Que, consta asimismo en el expediente administrativo de invalidación, que el SEA, en su Resolución Exenta N° 103 de fecha 16 de agosto de 2019, se pronunció sobre la omisión en la entrega de antecedentes necesarios para descartar efectos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, desestimando los argumentos planteados por los solicitantes de invalidación, fundamentalmente, porque las observaciones formuladas tanto por el Servicio Nacional de Pesca, el Ministerio de Medio Ambiente y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, fueron parte del proceso de evaluación, para lo cual el Titular tuvo que dar respuesta a las solicitudes del ICSARA en el punto 4 de su Adenda, las cuales fueron analizadas, permitiendo descartar efectos, características y circunstancias señalados en el literal b) del artículo 11 de la Ley 19.300, pues para esta tipología de proyectos, las principales emisiones son el alimento no consumido y las fecas, ya que un aumento de la materia orgánica en el medio puede producir una disminución del oxígeno disponible, pudiendo provocar condiciones anaeróbicas, afectando la vida acuática. Lo anterior se habría descartado atendida la modelación (Depomod) del área de dispersión de las fecas y alimento no consumido y la carga orgánica expresada como carbono, proporcionada por el Titular en la DIA; porque el área de dispersión de la materia orgánica o carbono emitida por el proyecto es opuesta al borde costero, por lo que las emisiones no afectarán la biodiversidad ubicada en esa zona, siendo la profundidad promedio de la concesión de alrededor de los 150 metros, lo cual, de acuerdo a los análisis presentados, permite un

adecuado nivel de dispersión de las emisiones de fecas y alimento no consumido, lo que implica que el borde costero y en específico el cordón de *Macrocystis pyrifera* o macroalgas pardas, así como el hábitat de huillín, no se verían afectados por la principal emisión del proyecto, porque se dispersa en sentido contrario al borde costero y con concentraciones de carbono inferior a los 3,29 grs C/mt²/día. Lo anterior implica que el proyecto no generará efectos adversos significativos en la base de la cadena trófica y por ende no se produce una afectación para las especies que circulan o usan estos espacios, como son los mamíferos marinos y/o aves acuáticas, agregando que en el área de influencia del proyecto no hay presencia de áreas singulares o únicas relevantes para la región, en términos de biodiversidad.

Pues bien, habiéndose rechazado por el SEA la solicitud de invalidación, en lo específico, por haberse descartado los efectos señalados en el artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300, los actores dedujeron la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, reiterando las observaciones formuladas al proyecto por parte del Sernapesca, base sobre la cual argumentan que la resolución reclamada ratifica los vicios en que incurre la evaluación ambiental del proyecto, puesto que la postura lógica y correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, era que la autoridad ambiental considerara que el proyecto sufría de una evaluación incompleta, y que en definitiva carecía de la información suficiente para descartar cualquier tipo de impacto significativo, en especial, respecto de aquellos efectos y características del artículo 11 de la Ley 19.300. Lo anterior, porque el Titular no incorporó información suficiente que caracterizara debidamente la biodiversidad existente en el área de influencia, lo que fue advertido por el organismo sectorial respectivo, pero no fue incorporado en el ICSARA, sosteniendo que el núcleo de la discusión no dice relación con la cantidad o no de fecas que el proyecto emita para considerarlo impacto significativo, sino que cuál es el escenario de biodiversidad que podría ser afectado por el proyecto, y que respecto de aquello, el titular no ha cumplido debidamente. Concluyen que el proyecto no logra descartar los impactos establecidos en el artículo 11 letra b) de la Ley 19.300.

Finalmente, el Tribunal Ambiental decidió acoger la reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 103, de 16 de agosto de 2019, dejándola sin efecto, e invalidando la Resolución Exenta N° 127, de 17 de octubre de 2018, que calificó favorablemente el proyecto “Centro de Cultivo de Salmónidos Seno Taraba, Bahía Sin Nombre, Península Benson, N° de Solicitud 212122064”, al concluir que no todas las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de Sernapesca fueron abordadas completamente, lo que traería como consecuencia una evaluación deficiente del proyecto, pues la observación formulada por dicho órgano sectorial apuntaba a la necesidad de levantar información sobre biodiversidad *“para el área de emplazamiento y de influencia del proyecto (...) además de las especies claves y estructuradoras, mamíferos y aves*

marinas, y comunidades asociadas a algas pardas del área de emplazamiento o de influencia del proyecto que podrían ser impactados por la descarga de contaminantes (fecas y alimento no consumido), en el fondo marino y su disolución en la columna de agua, (...)”, verificando que, tal como postularon los reclamantes, el levantamiento de datos para descartar los efectos adversos significativos sobre los recursos naturales, es insuficiente, estimando los sentenciadores que aquello, en particular, se produce respecto de la biota marina presente en la columna de agua, en el área de influencia del proyecto.

DÉCIMO NOVENO: Que, centrando la controversia, el Tribunal Ambiental determinó que lo discutido es la aptitud del proyecto para excluir los efectos adversos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire y su significancia en relación con el área de influencia del proyecto, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 letra b) de la LBGMA.

En sus considerandos quincuagésimo segundo y quincuagésimo tercero, los sentenciadores abordan el contenido mínimo que debe estar presente en una DIA, interpretando al efecto lo dispuesto en los artículos 12 bis de la LBGMA y 19 letra b.1 del RSEIA, concluyendo que la evaluación, en el caso de una DIA, debe permitir descartar los efectos adversos significativos en el área de influencia del proyecto, para los componentes ambientales. En este sentido, la Guía para la Descripción del Área de Influencia en el SEIA (documento elaborado por el SEA, sobre la base de las normas transcritas, entre otras referencias, y cuya vigencia y observancia fue dispuesta mediante su Res. Ex. No 423, de 26 de abril de 2017), dispone que, aun cuando el capítulo de predicción y evaluación de impactos no es parte del contenido mínimo de una DIA, el ejercicio de predicción y evaluación de impactos, también se debe realizar en estas, con el fin de obtener los fundamentos que justifiquen la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la LBGMA. La definición previa de un área de influencia permite acotar el ámbito territorial en el que deben realizarse dichas predicciones y evaluaciones.

Cabe consignar que la conclusión antes anotada, en orden a que el ejercicio de predicción y evaluación de impactos, también debe realizarse en una DIA, dentro del ámbito territorial que determina el área de influencia del proyecto, no ha sido objeto de reparos por parte de los recurrentes.

En el motivo quincuagésimo cuarto, precisan los sentenciadores que respecto del descarte de los efectos adversos sobre los recursos naturales, particularmente sobre la biodiversidad, consta en el expediente que Sernapesca, en su evaluación de la DIA, manifestó observaciones al proyecto, específicamente, que no se entregaron antecedentes específicos y objetivos sobre una serie de componentes ambientales, solicitando en consecuencia el *“levantamiento de información en el período de máxima expresión de la biodiversidad, para el área de emplazamiento y de influencia del proyecto sobre mamíferos y aves marinas que han sido clasificadas con problemas de conservación en el Reglamento de*

Clasificación de Especies, y sobre aquellas unidades ecológicas que otorgan valor ambiental al territorio, que permita reconocer el ámbito de hogar, el uso reproductivo, de crianza o de alimentación, así como corredores biológicos de las especies en categoría de conservación, además de las especies claves y estructuradoras, mamíferos y aves marinas, y comunidades asociadas a algas pardas del área de emplazamiento o de influencia del proyecto que podrían ser impactados por la descarga de contaminantes (fecas y alimento no consumido), en el fondo marino y su disolución en la columna de agua, o por la emisión de ruido de la operación de embarcaciones”.

En el considerando siguiente, reparan los sentenciadores que en el ICSARA correspondiente, la observación de Sernapesca sobre el descarte de los efectos adversos sobre los recursos naturales no fue representada de la misma manera en que fue formulada por el Servicio, de modo que se representó al titular la necesidad de presentar antecedentes sobre ecosistemas, comunidades y especies, pero sin precisar la solicitud expresa de un levantamiento de información y restringiendo los impactos sobre estos componentes al ruido producto de la operación y tránsito de embarcaciones, requiriendo además información respecto de la presencia de “nutrias con problemas de conservación”.

En base a lo anterior, concluyen que el argumento de la Reclamada en torno a que la observación de Sernapesca sí habría sido considerada no es correcto, ya que el ICSARA no representó elementos relevantes de dicha observación, relacionados con la necesidad de levantar información para descartar impactos en el área de influencia debido a los contaminantes presentes en la columna de agua. En relación con este mismo punto, razonan que la observación formulada por el Sernapesca, claramente apuntaba a la necesidad de diagnosticar la biodiversidad en el área de influencia del proyecto, más allá del efecto en el ecosistema bentónico, el cual estaba abordado en la DIA a través de las modelaciones de la dispersión de biosólidos, ya que el área de influencia del proyecto, si bien está delimitada espacialmente por la dispersión de fecas y alimento no consumido, es un espacio marítimo que involucra el sustrato y la columna de agua.

Confirmado que no todas las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de Sernapesca fueron abordadas completamente, lo que traería como consecuencia una evaluación deficiente del proyecto, los falladores procedieron a revisar si, tal como postularon la Reclamada y su coadyuvante, se aportó información suficiente para el descarte de efectos adversos significativos sobre la biota marina y su biodiversidad.

Este ejercicio es desarrollado por los sentenciadores en los motivos sexagésimo a sexagésimo quinto, quienes ponderando los antecedentes aportados, determinan que se han descartado tales efectos para aves y mamíferos, porque se trata de especies con una amplia distribución; para el caso de los organismos bentónicos en el área de influencia, el descarte se realizó en base a la modelación de acumulación de materia orgánica en la zona de depositación de fecas y alimento no consumido, y finalmente, para los organismos

relevantes presentes en el borde costero, se deduce que, al estar fuera del área de influencia del proyecto, no se verán afectados. En base a lo anterior, establecen que toda la información recolectada sobre biodiversidad acuática corresponde a organismos detectados fuera del área de influencia, a excepción de las aves y mamíferos marinos, por lo que no es posible entender que se hayan aportado antecedentes suficientes sobre los ecosistemas, comunidades y especies claves y estructuradoras que permita descartar efectos sobre la biota en el área de influencia del proyecto determinada para este componente.

Sobre estas premisas fácticas, los sentenciadores arribaron a la conclusión que, tal como postularon los reclamantes, se verifica que el levantamiento de datos para descartar los efectos adversos significativos sobre los recursos naturales, particularmente sobre la biota marina presente en la columna de agua, en el área de influencia del proyecto, es insuficiente. En consecuencia, durante el procedimiento de evaluación ambiental y también durante el procedimiento de invalidación, la Reclamada decidió en base a información sobre la biodiversidad que no correspondería a la biota presente en el área de influencia, conclusión que no se ve afectada por lo planteado en autos por el Tercero coadyuvante.

4. **Migrantes:** Si bien la sola circunstancia de que un ciudadano extranjero ingrese de manera clandestina al territorio nacional constituye un injusto penal, la medida de expulsión adoptada por la Administración puede resultar desproporcionada si es contraria al deber del Estado de Chile de asegurar el interés superior del niño, niña o adolescente, cuya madre y padre han sido expulsados y, por ende, la ejecución de la medida le separará de ellos.

0.	Fecha:	14 de julio de 2021
1.	Materia:	Migrantes
2.	Palabras clave:	Protección de derechos fundamentales; igualdad ante la ley; ingreso clandestino; interés superior del niño; proporcionalidad.
3.	Caso:	Expulsión de migrantes clandestinos con hijo de nacionalidad chilena
4.	Recurrente:	Mery Cris Elizabeth Espinosa Peña y Henry Brazoban
5.	Recurrido:	Intendencia Regional de Arica y Parinacota
6.	Recurso:	Protección
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministra señora Ravanales.
9.	Rol:	14.354-2021
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se acoge el recurso de protección interpuesto por Mery Cris Elizabeth Espinosa Peña y Henry Brazoban en contra de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, para el sólo fin de disponer que la Resolución N° 626, de 12 de octubre de 2018, y la Resolución N° 811, de 13 de febrero de 2019, dictadas por la recurrida, así como cualquiera otra medida administrativa de carácter expulsivo por los mismos hechos materia del presente recurso, quedan sin efecto, debiendo la autoridad

		administrativa emitir, en su reemplazo, un nuevo pronunciamiento en torno a la situación de los recurrentes, en el que deberá tener especialmente en consideración el hecho acaecido con posterioridad a las citadas expulsiones, consistente en el nacimiento de la hija de ambos.
13.	Considerandos relevantes:	3°-5°: Si bien la sola circunstancia de que un ciudadano extranjero ingrese de manera clandestina al territorio nacional constituye un injusto penal, la medida de expulsión adoptada por la Administración puede resultar desproporcionada si resulta contraria al deber del Estado de Chile de asegurar el interés superior del niño, niña o adolescente, cuya madre y padre han sido expulsados y, por ende, la ejecución de la medida le separará de ellos.

Hechos: Que Mery Cris Elizabeth Espinosa Peña y Henry Brazoban, ambos de nacionalidad dominicana, deducen recurso de protección en contra de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, por haber dispuesto la expulsión del territorio nacional de ambos, acto que califican de ilegal y arbitrario y que conculca las garantías establecidas en los números 1, 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explican que Mery Cris Elizabeth Espinosa Peña ingresó a Chile por un paso no habilitado eludiendo los controles fronterizos y que la recurrida, mediante Resolución N° 811 de 13 de febrero de 2019, dispuso su expulsión del país por haber ingresado al mismo de manera clandestina.

Añaden que Henry Brazoban también llegó a Chile por un paso no habilitado, esto es, eludiendo los controles fronterizos, y que la recurrida dispuso su expulsión del país por medio de la Resolución N° 626 de 12 de octubre de 2018, fundada en la antedicha circunstancia, vale decir, en que hizo ingreso a territorio nacional de modo subrepticio.

Enseguida aseveran que, si bien el ingreso clandestino al país constituye un delito, la aludida medida administrativa de expulsión es ilegal, pues fue adoptada sin que se verificara un juicio previo en contra de los recurrentes, en el que se debe establecer la efectividad de dicho ilícito, rigiendo, en el intertanto, la presunción de inocencia en su favor.

A continuación, exponen que el 26 de septiembre de 2019 nació la hija común de ambos recurrentes, C. E. B. E., quien es de nacionalidad chilena, y alegan que el acto impugnado atenta no sólo contra el interés superior de la citada menor, sino que, además, afectará a la familia que han conformado, con lo que la autoridad recurrida desatiende, además, el precepto constitucional que califica a la familia de núcleo esencial de la sociedad.

Terminan solicitando que se adopten las providencias que se estimen necesarias para asegurar la debida protección de los recurrentes y de su hija, ordenando que sean dejadas sin efecto las resoluciones que ordenaron la expulsión de los primeros.

Si bien la sola circunstancia de que un ciudadano extranjero ingrese de manera clandestina al territorio nacional constituye un injusto penal, la medida de expulsión adoptada por la Administración puede resultar desproporcionada si resulta contraria al deber del Estado de Chile de asegurar el interés superior del niño, niña o adolescente, cuya madre y padre han sido expulsados y, por ende, la ejecución de la medida le separará de ellos. TERCERO: Que para resolver el asunto en examen se debe considerar, en primer término, que la sola circunstancia de que un ciudadano extranjero ingrese de manera clandestina al territorio nacional constituye un injusto penal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 69 de la Ley de Extranjería, que dispone que: *“Los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él clandestinamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.*

Si lo hicieren por lugares no habilitados, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a máximo.

Si entraren al país existiendo a su respecto causales de impedimento o prohibición de ingreso, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Una vez cumplida la pena impuesta en los casos precedentemente señalados, los extranjeros serán expulsados del territorio nacional”.

CUARTO: Que, por otro lado, es preciso recordar que el artículo 1° de la Constitución Política de la República preceptúa, en lo que interesa, que: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”.*

Al respecto cabe destacar que, como surge de las probanzas agregadas a la causa, el 26 de septiembre de 2019 los recurrentes fueron padres de una niña de nacionalidad chilena, que, en consecuencia, a la fecha tiene poco más de un año de edad.

Asimismo, consta de los antecedentes que, durante su embarazo, la recurrente Mery Espinosa registraba domicilio en la ciudad de Chillán, en uno de cuyos Centros de Salud Familiar fue controlada en ese período, así como en el Hospital Herminda Martín de esa localidad; asimismo, aparece de los documentos tenidos a la vista que el actor Henry Brazoban, en esa misma época, registraba domicilio en la citada ciudad y que, además, se le ofreció formalmente un trabajo como vendedor en un establecimiento comercial de Chillán. Por último, resultó probado, además, que el nacimiento de la hija de ambos fue inscrito en el Servicio de Registro Civil e Identificación de la referida ciudad de Chillán ese mismo año 2019.

QUINTO: Que, además, no resulta posible soslayar el arraigo con el que cuenta la menor protegida, hija de los recurrentes, quien tiene la nacionalidad chilena y depende completamente de sus progenitores atendida su corta edad (casi dos años a la fecha), por lo que, de materializarse el acto impugnado, se vulneraría su interés superior reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y vigentes, en particular, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado a la adopción de las medidas necesarias para evitar la separación de los niños de sus progenitores y de su familia de origen, salvo que ello fuere perjudicial para su desarrollo, circunstancia esta última que no se encuentra acreditada en estos autos.

De lo anterior se infiere que la medida de expulsión adoptada por la Administración resulta ser desproporcionada, en atención a la consideración primordial que el Estado de Chile debe otorgar al interés superior del niño, niña o adolescente, conforme con lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como a la familia “*como núcleo fundamental de la sociedad*”, según dispone de manera explícita y categórica la Carta Fundamental, puesto que, como resulta evidente, la efectiva ejecución de las medidas de expulsión supondrá la separación de la niña de sus padres, a menos que se pretenda extender sus efectos, esto es, la expulsión del país, a un nacional (específicamente a la niña C. E. B. E.), sin que existan, empero, razones que justifiquen esto último.

Más aun, es posible aseverar que las expulsiones de que se trata resultan, además, inoportunas, considerando que fueron decretadas en octubre de 2018 y en febrero de 2019, cuando las circunstancias de hecho de los recurrentes eran muy distintas de las que mantienen en la actualidad, pues en esas fechas aún faltaban largos meses para que los actores fueran padres de la menor mencionada más arriba.

5. **Responsabilidad:** Se configura una falta de servicio del Servicio de Salud por el error cometido por una funcionaria que no cumplió con la obligación de chequear o verificar que los medicamentos entregados, en una farmacia intrahospitalaria, correspondieran a aquellos que habían sido prescritos por el profesional de la salud que atendió al usuario.

0.	Fecha:	14 de julio de 2021
1.	Materia:	Responsabilidad extracontractual del Estado
2.	Palabras clave:	Responsabilidad extracontractual del Estado; falta de servicio; indemnización de perjuicios; daño moral; entrega de medicamentos; acreditación; carga de la prueba.
3.	Caso:	Entrega errónea de medicamentos en farmacia intrahospitalaria
4.	Recurrente:	[reservados]
5.	Recurrido:	Servicio de Salud Biobío
6.	Recurso:	Casación en la forma y en el fondo
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministra señora Ravanales.
9.	Rol:	17.315-2021
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y se rechaza el recurso de casación en el fondo deducidos.
13.	Considerandos relevantes:	6°-8°: Se configura una falta de servicio del Servicio de Salud por el error cometido por una funcionaria que no cumplió con la obligación de chequear o verificar que los medicamentos entregados, en una farmacia intrahospitalaria, correspondieran a aquellos que habían sido prescritos por el profesional de la salud que atendió al usuario.

Hechos: Que, en estos autos Rol N°17.315-2021, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad a los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada en contra de la sentencia de la Corte

de Apelaciones de Concepción que confirmó sin modificaciones la sentencia de primera instancia que, a su turno, acogió la demanda y fijó como indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$2.500.000.- para doña [reservado] y de \$1.000.000.- para su madre doña [reservado], sumas que deberán pagarse reajustadas según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo y devengarán, asimismo, intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha en que el fallo quede ejecutoriado hasta la data del pago efectivo, sin costas.

Los hechos asentados en la presente causa fueron los siguientes:

- a) Que, doña [reservado], en el año 2013, era paciente de la Unidad de Salud Mental del Hospital Víctor Ríos Ruiz de Los Ángeles y tenía prescrito el medicamento Lamotrigina que le era proporcionado en la Farmacia de dicho Establecimiento hospitalario.
- b) Que el día 26 de noviembre de 2013, se le entregó por error de la técnico en enfermería doña [reservado], el medicamento Clozapina, lo que fue objeto de sumario administrativo, cuyo resultado fue la imposición de la medida disciplinaria de censura a la investigada; lo que también se acredita con la copia del acta de suspensión condicional que se decretó respecto de la funcionaria indicada en su calidad de imputada por cuasidelito de lesiones y sumario administrativo.
- c) Que el día 26 de noviembre de 2013, don [reservado], concurrió a la Farmacia de la Unidad de Salud Mental del Hospital Víctor Ríos Ruiz, a retirar los medicamentos que por tratamiento psiquiátrico se le proporcionan a doña [reservado].
- d) Que, en aquella oportunidad, le fueron entregados erróneamente por la funcionaria de dicha farmacia doña [reservado], el medicamento clozapina de 100 miligramos en vez del medicamento Lamotrigina, que era el que tenía prescrito por su médico.
- e) Que debido a la ingesta del medicamento Clozapina, la actora fue encontrada por su madre el día 30 de noviembre de 2013 con compromiso de conciencia, somnolienta, con lenguaje dificultoso e incoherente, sin control de esfínteres, por lo que fue ingresada ese día a la Urgencia del Hospital Víctor Ríos Ruiz y el día 1 de diciembre de 2013 a la UTI del mismo centro asistencial, siendo dada de alta el 3 de diciembre de 2013, hechos que se encuentran acreditados con la documental, carpeta de investigación, que contiene copia de la ficha clínica de la paciente, en la que consta su ingreso en la Unidad de emergencia con fecha 30 de noviembre de 2013 por síndrome confusional, ingesta de medicamento, y copia de DAU de esa misma fecha que en triage consigna: Compromiso consciencia, incoherencia, no controla esfínteres.

Se configura una falta de servicio del Servicio de Salud por el error cometido por una funcionaria que no cumplió con la obligación de chequear o verificar que los medicamentos entregados, en una farmacia intrahospitalaria, correspondieran a

aquellos que habían sido prescritos por el profesional de la salud que atendió al usuario. SEXTO: Que, en base al marco fáctico detallado en el motivo anterior, los sentenciadores de la instancia dieron por establecida la falta de servicio de la demandada al no haberse cumplido con la obligación de chequear o verificar que los medicamentos entregados correspondieran a aquellos que han sido prescrito por el profesional de la salud que atendió al usuario. En la misma línea argumentativa, establecieron que los daños producidos a las actoras fueron consecuencia de la falta de servicio señalada. El daño moral, por su parte, lo establecieron con la prueba documental y testimonial rendidas, de las que emanan las condiciones de salud que afectaron a doña [reservado] tras consumir el medicamento erróneamente entregado en la Farmacia del nosocomio y la aflicción de su madre al encontrarla en dichas condiciones al día siguiente de haberle administrado remedio.

SÉPTIMO: Que, entrando al análisis del recurso de nulidad de fondo, es posible advertir que éste incurre en defectos que lo hacen inviable. En efecto, el recurso reprocha a los sentenciadores el haber vulnerado las reglas de la carga de la prueba al haber establecido una falta de servicio y el daño sin contar con probanzas para ello. Sin embargo, lo anterior no pasa de ser una afirmación equívoca de la recurrente, pues la sentencia impugnada deja expresa constancia de los medios de convicción que fueron ponderados para llegar a las conclusiones a las que arribaron los jueces. En efecto, se trata de la carpeta investigativa del Ministerio Público relativa a la investigación seguida en contra de la funcionaria que entregó el medicamento erróneo, la cual contiene la ficha clínica de la actora doña Javiera Ponce, el documento de atención de urgencia, entre otros. Asimismo, la parte demandante produjo prueba testimonial conformada por las declaraciones de dos deponentes que aseveraron la existencia del perjuicio.

OCTAVO: Que, en consecuencia, no ha existido vulneración a las leyes reguladoras de la prueba, que como es sabido, cabe entender vulneradas cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio, o alteran el orden de precedencia que la ley les diere. La recurrente únicamente adujo una inversión de la carga de la prueba que no fue tal, ya que las conclusiones de los sentenciadores fueron producto de la actividad de valoración de las pruebas rendidas en el proceso, pues fue la propia parte demandante la que acreditó las alegaciones en las que sostuvo su acción.

6. **Confianza Legítima: No puede prosperar la invocación del principio de confianza legítima en el caso de un nombramiento de funcionario legalmente inhábil para relacionarse estatutariamente con la Administración. La confianza legítima no posee aptitud para amparar situaciones jurídicas irregulares.**

0.	Fecha:	14 de julio de 2021
1.	Materia:	Confianza Legítima
2.	Palabras clave:	Protección de derechos fundamentales; igualdad ante la ley; confianza legítima; investidura regular;
3.	Caso:	
4.	Recurrente:	Erwin Germán Moreira Silva
5.	Recurrido:	Director del Servicio de Salud de Osorno y del Contralor Regional de Los Lagos
6.	Recurso:	Protección
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministro Sr. Carroza
9.	Rol:	22.304-2021
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se confirma la sentencia apelada
13.	Considerandos relevantes:	6º: El plazo del artículo 158 del Estatuto Administrativo se suspende desde la formulación de cargos, por expreso mandato de su artículo 159; además, su alegación, necesariamente, debe guardar congruencia con la naturaleza jurídica del acto administrativo denunciado como ilegal o arbitrario. 7º: No puede prosperar la invocación del principio de confianza legítima en el caso de un nombramiento de funcionario legalmente inhábil para relacionarse estatutariamente con la Administración. La confianza legítima no posee aptitud para amparar situaciones jurídicas irregulares.

Hechos: Que don Erwin Germán Moreira Silva dedujo recurso de protección en contra del Director del Servicio de Salud de Osorno y del Contralor Regional de Los Lagos, calificando como ilegal y arbitrario el término de su vinculación a contrata con el Servicio recurrido, hecho que lo privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, a la igual protección de sus derechos, a la libertad de trabajo, y a la propiedad, de la forma como detalla en su libelo. Son hechos de la causa, al no mediar controversia o haberse acreditado fehacientemente, los siguientes:

- a) Desde 2013, el actor se desempeñó como “encargado de control” de la Municipalidad de Llanquihue.
- b) En ese contexto, en 2014 la Contraloría Regional de Los Lagos inició una investigación sumaria administrativa en su contra, por diversas irregularidades contables.
- c) El 16 de septiembre de 2015, el recurrente renunció voluntariamente al cargo que servía.
- d) En 2016, el Contralor Regional de Los Lagos aprobó el sumario antes mencionado, imponiendo en contra del Señor Moreira Silva la medida de destitución. Frente a ello, el actor interpuso recurso jerárquico, para ser conocido por el Contralor General de la República.
- e) El 1 de julio de 2016, el recurrente comenzó a prestar servicios a contrata para el Servicio de Salud de Osorno.
- f) El 15 de junio de 2018, el Contralor General de la República rechazó el recurso jerárquico, dictándose, el 3 de julio de 2018, el Decreto Alcaldicio que dispuso la aplicación de la medida disciplinaria indicada.
- g) La contrata del actor siguió siendo renovada por el Servicio de Salud de Osorno, pese a afectarle la causal de inhabilidad comprendida en el artículo 12, literal e) del Estatuto Administrativo.
- h) Tal es así, que 19 de diciembre de 2019 se dictó la Resolución Exenta No 13.851 que dispuso la renovación del vínculo estatutario hasta el 31 de diciembre de 2020.
- i) El 14 de diciembre de 2020, la Contraloría Regional de Los Lagos ordenó al Servicio de Salud de Osorno emitir un acto declarativo que deje constancia de la invalidez del nombramiento mencionado en el literal anterior.
- j) El 21 de diciembre de 2020, el Servicio de Salud de Osorno dictó la Resolución Exenta No 13.810 que dejó sin efecto el nombramiento a contrata del recurrente.

El plazo del artículo 158 del Estatuto Administrativo se suspende desde la formulación de cargos, por expreso mandato de su artículo 159; además, su alegación, necesariamente, debe guardar congruencia con la naturaleza jurídica del acto administrativo denunciado como ilegal o arbitrario. SEXTO: Que, ahora bien, la prescripción alegada por el recurrente debe ser desechada.

Ello resulta evidente si se considera que el término de su relación a contrata con el Servicio de Salud de Osorno no reviste la calidad de medida disciplinaria, ni se relaciona directamente con un procedimiento de tal naturaleza o con una infracción a los deberes del cargo que pretéritamente sirvió. Por el contrario, el cese de su contrata fue dispuesto a través de un acto administrativo de ineficacia, expedido por el Servicio por expresa instrucción de la Contraloría Regional de Los Lagos, al encontrarse afectado, el acto de nombramiento, por un vicio de ilegalidad insubsanable.

De este modo, no existe congruencia entre la alegación de prescripción y la naturaleza jurídica del acto administrativo denunciado como ilegal o arbitrario, debiendo resaltarse, a mayor abundamiento, que si lo pretendido era la declaración de prescripción de la responsabilidad disciplinaria cuya persecución culminó en su destitución, no concurrían los requisitos temporales para ello, al no haber transcurrido más de 4 años entre los hechos reprochados (ocurridos en 2013) y el acto administrativo sancionatorio (dictado en 2016), no pudiendo obviarse, tampoco, que el plazo del artículo 158 del Estatuto Administrativo se vio suspendido desde la formulación de cargos, por expreso mandato de su artículo 159.

No puede prosperar la invocación del principio de confianza legítima en el caso de un nombramiento de funcionario legalmente inhábil para relacionarse estatutariamente con la Administración. La confianza legítima no posee aptitud para amparar situaciones jurídicas irregulares. SÉPTIMO: Que, finalmente, tampoco podrá prosperar la invocación del principio de confianza legítima, por cuanto aquella directriz no posee aptitud para amparar situaciones jurídicas irregulares, tal como el nombramiento de un funcionario legalmente inhábil para relacionarse estatutariamente con la Administración.